



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(030 del 18 de agosto de 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1º creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente”.

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.*

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **DAVID MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ciudadanía No 16275247 y **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16256600, por la presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño (en adelante PNN Las Hermosas).

HECHOS

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. **20226190000026** del 10 de Junio de 2022, mediante el cual el jefe del PNN Las Hermosas **GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ PENAGOS**, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de Mayo de 2022, elaborado por la profesional del PNN Las Hermosas YONATAN ALZATE LOPEZ y aprobado por el jefe del área protegida **GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ PENAGOS**, en el cual se manifiesta lo siguiente:
 1. En el mes de Febrero del 2022, se recibió denuncia anónima, por medio de la cual se enviaban evidencias que daban cuenta del desarrollo de un incendio de la cobertura vegetal, presentado en el predio La Negra, vereda la Nevera, corregimiento de Toche, municipio de Palmira. En dichos videos e imágenes se puede observar cómo vegetación asociada a páramo (frailejón y pajonales) se encontraban con signos de haber sido quemados. Durante esta época del año, las lluvias han estado siempre presente en la zona, y además de lo anterior, la zona se ubica muy próxima a la línea divisoria departamental, lugar donde afloran distintos cuerpos de agua y la humedad del suelo es bastante alta. Por lo anterior se puede inferir con una alta probabilidad, que el incidente no fue generado por una situación natural, sino que, puede este estar asociado a la quema de áreas para el desarrollo de ganadería extensiva, teniendo en cuenta que sobre el predio se desarrolla esta actividad.
 2. Conociendo dicha situación, se procedió a contactar a los propietarios del predio La Negra, con el fin de indagar sobre el incidente y encontrar las formas de darle manejo a la situación. A principios de mes de marzo se realizó el encuentro con los señores David Diaz y su Hermano Álvaro Diaz propietarios del predio La Negra y German Rodríguez y Yonatan Alzate por parte del PNN Las Hermosas. En dicho espacio se les informó a dichos propietarios que en el predio en mención se había presentado una denuncia por posible incendio de la cobertura vegetal, el cual había sido verificado a través de imágenes, dado la imposibilidad de desplazarse al predio, por motivos de orden público, lo que impedía el ingreso de funcionarios. Frente a la situación expuesta los propietarios manifiestan no conocer nada al respecto y se presentan confundidos y preocupados por la situación, manifestando que ellos están de acuerdo con la conservación y conocen de las consecuencias negativas para el ecosistema, una vez se presentan incendios de las coberturas. Seguidamente los propietarios comentan que el predio actualmente se encuentra arrendado al señor Escenover Moreno y que harán lo posible para comunicarse con este, y citarlo a la ciudad de Palmira para que brinde la información que tenga al respecto del incidente. Se acuerda que una vez los propietarios tengan comunicación con el arrendatario se comunicaran con el área protegida para definir una fecha de reunión y hablar entre las tres partes.
 3. Una vez acordada la fecha, en el mes de marzo se realiza la reunión con los señores propietarios del predio La Negra, el señor Escenover Moreno arrendatario y German Rodríguez jefe del PNN Las Hermosas. En dicha reunión se expone nuevamente el incidente presentado en el predio La Negra. En este caso el señor arrendatario expone que en uno de sus desplazamientos por el camino que conduce hacia el departamento del Tolima, se percató del incendio en el predio, a lo cual pensó en su momento que debió

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

haber sido alguna de las personas que transitan por el camino, quien le prendió fuego al páramo. Desde el PNN Las Hermosas se expresó nuevamente la preocupación por los hechos, ya que son situaciones que generan demasiados irreversibles a los ecosistemas. Finalmente se acordó el acompañamiento por parte del arrendatario, a una comisión que desde el AP se desplazaría hacia el predio para realizar la verificación de los hechos. Sin embargo, y luego de muchos intentos para definir una fecha en la que se hiciera posible el acompañamiento, no fue posible definir la fecha, y por tanto se optó por realizar el recorrido sin el acompañamiento del arrendatario.

4. Una vez se mejoraron las condiciones de orden público en la zona, una comisión del PNN Las Hermosas se desplazó hacia el predio con el fin de verificar oficialmente la existencia del incidente. La visita se realizó el día 6 de Mayo del 2022, en el recorrido participaron los funcionarios Yonatan Álzate y José Rodríguez y la contratista Soraida Castillo. Durante la visita se pudo constatar la veracidad de los hechos. Aproximadamente se afectaron 4 hectáreas de páramo, perjudicando Valores Objeto de Conservación como lo son los frailejones y la flora asociada a estos ecosistemas. Según la configuración de la zona, se cree este fue realizado con el fin de generar áreas para pastoreo, una vez se nota que es una zona plana, con un alto potencial para este tipo de actividades, además, la zona se encuentra aislada con cerca de alambre de púas con el fin de evitar el paso del ganado mientras se crece el pasto. Se cree que posterior a un tiempo determinado se abrirían estas cuerdas para permitir el paso del ganado a las áreas quemadas.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. **20226190000016** del 6 de Junio de 2022, elaborado por la profesional del PNN Las Hermosas YONATAN ÁLZATE LÓPEZ y aprobado por el jefe **GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ PENAGOS**, en el cual se hicieron las siguientes conclusiones técnicas:
 - Para asegurar un proceso de restauración exitoso, se debe, como primera medida, evitar que estas zonas sean utilizadas como áreas para ganadería, y segundo, desarrollar actividades de siembra de especies que faciliten la recuperación del estrato arbustivo, en donde al momento prevalecen los pastos.
 - Realizar un proceso de aislamiento de las zonas de páramo y por tanto del área afectada, para evitar el ingreso de ganadería que afecte los procesos de restauración.
 - Realizar recorridos de Prevención, Vigilancia y Control recurrentes por el sector, con el fin de prevenir la recurrencia de estos episodios.
 - Realizar un proceso de educación y sensibilización ambiental con los propietarios y habitantes de la zona, a fin de evitar la reproducción de estas acciones.
 - Iniciar un proceso de firma de acuerdo voluntario con los propietarios del predio afectado, de tal manera que permita iniciar procesos de restauración, recuperación y establecimiento de sistemas sostenibles para el manejo sostenible de la ganadería.
 - Realizar un seguimiento y monitoreo permanente al proceso de recuperación de las áreas afectadas por el incendio.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Archivo en formato SHP y KMZ del área afectada.
- Tracks de GPS_ Recorrido de PVC
- Waypoints de ubicación de presiones
- Fotografías.
- Mapa de ubicación.
- Formato 38 de PVC

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 consagra sobre las medidas preventivas que: *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 que señala:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, respecto a las medidas preventivas, señaló:

“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.

En otro aparte de la misma sentencia se consagra lo siguiente:

(...) “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.” (...)

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...).”

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(...) *“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...).”*

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) *“Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...).”*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

3. Análisis del caso concreto

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **DAVID MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16275247 y **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16256600, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4°, 5°, 7° y 8° del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior, Teniendo en cuenta que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 06 de mayo de 2022 cita que las conductas prohibidas evidenciadas fueron *“Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados); Causar daño a valores constitutivos del área protegida; Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería; Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN); Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN”*. Este informe reporta afectación de los bienes de protección – conservación del PNN Las Hermosas relacionados son el Suelo, la Flora, Fauna, Agua, Paisaje, por cuanto Los incendios de la cobertura vegetal que se presentan en los páramos tienen altos impactos ambientales debido a la alta fragilidad de estos ecosistemas y a su baja resiliencia para recuperarse de las perturbaciones, entre estas, los incendios provocados y de origen natural, entre otras. Los posibles impactos ambientales relacionados a los hechos presentados en el predio La

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Negra, pueden estar relacionados con afectación a la flora, principalmente frailejones, pajonales y especies arbustivas y gramíneas propias del páramo. Por otro lado, se afecta el suelo, la fauna asociada a este, agregando que estos suelos poseen características de humedales y turberas con gran cantidad de materia orgánica y humedad. Igualmente puede existir afectación sobre la fauna asociada a este ecosistema. Finalmente, el paisaje sufre cambios drásticos evidenciados en la pérdida de la estructura, composición y función de los ecosistemas. Se proyecta una afectación para el estrato arbustivo cercano al 70% y de los estratos más bajos o gramíneos, cercano al 100%. Teniendo en cuenta que estas son zonas de recarga hídrica, se prevé afectación del recurso hídrico, tanto en calidad como en cantidad, debido a la afectación en las capacidades de filtración y retención de agua en el ecosistema.

A continuación, se listan algunos de los impactos ambientales con alta probabilidad de ocurrencia.

1. Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)
2. Generación de procesos erosivos
3. Alteración físico-química del suelo
4. Alteración o modificación del paisaje
5. Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
6. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
7. Alteración de cantidad y calidad de hábitats
8. Fragmentación de ecosistemas
9. Incendio en cobertura vegetal
10. Desplazamiento de especies faunísticas endémicas
11. Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
12. Deterioro de la cultura ambiental local
13. Disminución en la provisión del recurso hídrico (saneamiento)

Que mediante auto 001 de 2022 el jefe (E) del Parque Nacional Natural Las Hermosas Gloria Valencia de Castaño impuso medida preventiva de a los señores **DAVID MUÑOZ CORREA Y ÁLVARO MUÑOZ CORREA**, identificados con cédula de ciudadanía número 16.275.247 y 16.256.600, respectivamente, la medida preventiva consistente en amonestación escrita, por el presunto incumplimiento al numeral 10º del Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2022-PNN LAS HERMOSAS

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.004 de 2022-PNN LAS HERMOSAS, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de a los señores **DAVID MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16275247 y **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16256600, debido al presunto incumplimiento del artículo 2.2.2.1.15.1 numerales 4º, 5º, 7º y 8º del Decreto 1076 de 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2022-PNN LAS HERMOSAS.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la notificación a los señores **DAVID MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16275247 y **ÁLVARO DE JESÚS MUÑOZ CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16256600, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del PNN Las Hermosas, para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos segundo y tercero del presente acto administrativo.

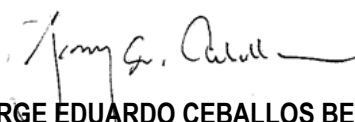
ARTICULO QUINTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


Dado en Medellín, el 18 de agosto de 2022

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.004 de 2022-PNN LAS HERMOSAS.

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 

Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez – Abogada DTAO 